



SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 31

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 2 de enero de 2020.

Materia: Penal.

Recurrente: Joyce Galare Santos Vásquez.

Abogado: Lic. Yris Eugenio Rodríguez.

Recurridos: Enmanuel Andújar Naut.

Abogado: Lic. Manuel Antonio Andújar Pérez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Joyce Galare Santos Vásquez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1270803-7, con domicilio y residencia en la calle manzana 25, núm. 30, El Brisal, Santo Domingo Este,

tercero civilmente demandado, contra la Sentencia núm. 0294-2020-SPEN-00001, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 2 de enero de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), por el Licdo. Y. Eugenio Rodríguez, abogado, actuando en nombre y representación de Joyce Galare Santos Vásquez, tercero civilmente demandado contra la sentencia NO. 085-2018-SSEN-0001 de fecha diez (10) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018) dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Peralta del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia y en consecuencia confirma en cuanto al mismo la sentencia recurrida. SEGUNDO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), por los Licdos. Amaury de León Reyes, Clemente Familia Sánchez y el Dr. Jorge N. Matos Vásquez, abogados, actuando en nombre y representación de la entidad Aseguradora Dominicana de Seguros S.R.L, contra la sentencia No.085-2018-SSEN-00001 de fecha diez (10) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018) dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Peralta del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, y en consecuencia y sobre la base de las comprobaciones de hechos fijada en la sentencia recurrida y de la prueba recibida con motivo del recurso, excluye del presente proceso a la recurrente Dominicana de Seguros S.R.L., por comprobarse que la póliza de seguros No. 1-AU-391191, no corresponde al vehículo marca Ford Explorer Color Rojo, placa número L240817, chasis número 1FMZU77E81UB32532, involucrada en el accidente al momento de la ocurrencia del mismo. TERCERO: Condena al tercero civilmente demandado Joyce Galare Santos Vásquez, al pago de las costas del procedimiento de alzada, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia y exime a la entidad Dominicana de Seguros S.R.L., del pago de las costas, por haber prosperado en su recurso de apelación, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 246 del Código Procesal Penal. CUARTO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. QUINTO: Ordena la notificación de la presente sentencia Tribunal de Ejecución del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

1.2. El Juzgado de Paz del municipio de Peralta del Distrito Judicial de Azua, mediante Sentencia núm. 085-2018-SSEN-00001 de fecha 10 de enero de 2018, en el aspecto penal declaró culpable al imputado Fran Luis Villar por violación a las disposiciones de los artículos 49 ordinal d, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, lo condenó a una multa de RD\$1,000.00; asistir algunos talleres de los que imparte la Autoridad Metropolitana de Transporte (Amet); en el aspecto civil fue condenado al pago de una indemnización de RD\$800,000.00, de manera conjunta y solidaria con el tercero civilmente demandado, Joyce Galare Santos, a favor del señor Enmanuel Andújar; se declaró común y oponible a la compañía Dominicana de Seguros.

1.3. Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Manuel Antonio Andújar Pérez, actuando en representación de Enmanuel Andújar Naut, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 28 de febrero de 2020.

1.4. Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Clemente Familia Sánchez y el Dr. Jorge Matos Vásquez, actuando en representación de Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., depositado en la secretaría de la Corte a qua el 13 de marzo de 2020.

1.5. Que mediante la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-00135 de fecha 11 de febrero de 2021, dictada por

esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia para el 23 de marzo de 2021, a los fines de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.6. Que a la audiencia arriba indicada compareció el recurrente Joyce Galare Santos y su abogado, los representantes legales del recurrido, la defensa de la compañía de seguros, así como también el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.6.1. El Lcdo. Yris Eugenio Rodríguez, quien representa a la parte recurrente, Joyce Galare Santos Vásquez, concluyó de la siguiente forma: “En audiencia de primera instancia en Peralta, nosotros solicitamos la exclusión de nuestro representado, porque no conllevaba ningún tipo de parte en el proceso. En esa audiencia el victimario expresó que le había comprado la guagua a nuestro representado. En Peravia, depositamos una copia certificada del acto de venta en el Juzgado de la Instrucción. En Peravia nos ocurre, que la jueza rechaza la exclusión de nuestro representado, porque ella alegaba que existía un acto de venta, pero que rechazaba el pedimento por haber un carnet del seguro; pero en la corte no verificó que ese carnet era falsificado y que no tenía el nombre de nuestro representado. La corte argumentó lo siguiente: “Que al ellos analizar el expediente no existe prueba de que el vehículo haya sido vendido por nuestro representado a la persona que fue el victimario”. El argumento del señor en la corte, que lo hicimos argumentar que sí, que él compró un año antes del suceso, ninguna de esas declaraciones, en ninguno de los dos sitios existe. Tuvimos que sacar una copia del acta de audiencia para que pudiera verificarse que existía. Por tantas contradicciones es que estamos ante su presencia. Al victimario lo condenaron a una charla en la AMET y los terceros civilmente responsables lo condenan a Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00) de indemnización. En tales atenciones vamos a concluir de la forma siguiente: Primero: Declarar bueno y válido, tanto en la forma como en el fondo el presente proceso, por haber sido interpuesto en plazo hábil y en el marco de las previsiones legales; Segundo: Ordenar, en consecuencia, la revocación del ordinal segundo y tercero de dicha sentencia con relacional tercero civilmente responsable, señor Joyce Galare Santos Vásquez; Tercero: Declarar inadmisibles la inclusión del tercero civilmente responsable, señor Joyce Galare Santos Vásquez, de acuerdo a la calificación jurídica otorgada por el tribunal, tanto de primer grado, como de la corte de apelación, toda vez que la misma deviene en ilegal por no ser este propietario del vehículo; Cuarto: De manera accesorias, y sin renunciar a nuestras conclusiones principales, en caso de que este supremo tribunal no satisfaga el pedimento contenido en el ordinal anterior, que se disponga la celebración parcial de un nuevo juicio, en el que se conozca con carácter de exclusividad lo relativo a la inclusión del tercero civilmente responsable, señor Joyce Galare Santos Vásquez, en violación a los derechos legales y constitucionales de nuestro representado”.

1.6.2. La Lcda. Dania Jiménez, por sí y por los Lcdos. Clemente Familia Sánchez y Jorge Matos, quien representa a la parte recurrida Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., concluyó de la siguiente forma: “Primero: Que sea acogido en todas sus partes el escrito de contestación al recurso de casación interpuesto en fecha doce (12) de febrero del año dos mil veinte (2020), del señor Joyce Galare Santos Vásquez, a través de abogado constituido Lcda. Yris Eugenio Rodríguez, en contra de la sentencia núm. 0294-2020-SPEN-00001, de fecha 2 de enero de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.”.

1.6.3. El Lcdo. Manuel Antonio Andújar Pérez, quien representa a la parte recurrida Enmanuel Andújar Naut,

concluyó de la siguiente forma: “Antes de concluir, tengo para decir que lo que demuestra la propiedad de un vehículo es la matrícula, por ende, se demanda a la persona que está en la matrícula; haya vendido un año, dos años, diez años, porque sigue siendo propietario. En tal sentido, vamos a concluir de la forma siguiente: Primero: Que se rechace por improcedente, mal fundado y carente de base legal el recurso de casación interpuesto por el señor Joyce Galare Santos Vásquez, a través de abogado constituido y apoderado especial Lcdo. Yris Eugenio Rodríguez, en contra de la sentencia núm. 0294-2020-SPEN-00001, de fecha dos (2) de enero de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en razón de que no probó ninguno de los agravios de la sentencia, solo hizo alusión de manera genérica, y en consecuencia, que se confirme en todas sus partes la sentencia impugnada; Segundo: Que se condene al señor Joyce Galare Santos Vásquez, al pago de las costas a favor y provecho de los Lcdos. Manuel Antonio Andújar Pérez y Marcos de la Paz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. Con respecto al seguro, la sentencia emanada de la corte de apelación lo excluyó, por eso no vamos a concluir en cuanto a ellos”.

1.6.4. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, concluyó de la siguiente forma: “Único: Que esa honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien, rechazar en cuanto al aspecto penal, el recurso de casación interpuesto por el recurrente, Joyce Galare Santos Vásquez, ya que el Tribunal a quo ha actuado cónsono con los procesos suscitados en el caso de la especie y en amparo de la tutela judicial de todas las partes. En cuanto al aspecto civil, dejamos al criterio de los jueces la solución del mismo.”.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Joyce Galare Santos Vásquez, no propone ningún medio de casación tal y como establece la norma procesal penal, sino que plantea, en síntesis, los siguientes argumentos:

Que la corte de Apelación de San Cristóbal no analiza la prueba aportada y la pasan por alto, a saber la copia certificada por el Notario Público Dr. Luis Ernesto Matos Matos del acto de venta de vehículo entre los señores Frank Luis Villar y Joyse Galare Santos Vásquez, donde el señor Joise Galare Santos Vásquez le había transferido todos los derechos que poseía en el vehículo Camioneta Marca Ford, Modelo Explorer, color rojo, placa L240917, chasis 1FMZU77EG1UB32532, 4 puertas, copia certificada que fue depositada en el proceso de Instrucción y no fue ponderada aun con la anuencia del señor Frank Luis Villar, quien ha alegado en todo el proceso que el fue y es el propietario de la camioneta; por lo que dicha Corte no valoró que con relación al Tercero Civilmente responsable fue colocado en indefensión en su perjuicio, y en violación a sus derechos Legales; A que tras las brillantes ponderaciones de derecho exhibidas por la Corte a-quo, erró al estatuir sobre el fondo, muy especialmente en lo que respecta al "reconocer la calidad comitente, quedando a su cargo aportar pruebas en contrario que lo sitúe exento de responsabilidad sobre el citado vehículo de motor, lo cual no ha sido aportado en el presente caso”. La Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, rechaza revocar la inclusión al Tercero Civilmente responsable señor Joyce Galare Santos Vasquez de la sentencia recurrida, porque le reconoce la calidad comitente, de acuerdo al Certificado de Matrícula Número 3556411, pero no reconoce la copia Certificada del Notario ni las declaraciones emitidas por el comprador de la

camioneta señor Frank Luis Villar.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Que para la Corte a qua estatuir sobre el reclamo invocado por el recurrente Joyce Galare Santos Vásquez, estableció lo siguiente:

5. Que al analizar la decisión recurrida a la luz de los planteamientos que formula el recurrente, es procedente establecer, que respecto a su inclusión en el presente caso como tercero civilmente demandado, obedece a que uno de los vehículos involucrados en el accidente, la camioneta marca Ford Explorer Color Rojo, placa número L240817, chasis número 1FMZU77E81UB32532, la cual se encuentra registrada a su nombre, conforme al certificado de matrícula número 3556411, de fecha doce de abril del año dos mil diez (2010), expedida por el departamento de vehículos de motor de la Dirección General de Impuestos Internos, lo que de conformidad con la ley le reconoce la calidad de comitente, quedando a su cargo aportar la prueba en contrario que lo sitúe exento de responsabilidad sobre el citado vehículo de motor aportado en el presente caso.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala.

4.1. Tal y como se verifica de los argumentos expuestos por el recurrente, este discrepa de la respuesta dada por la Corte a qua a su reclamo de que debió ser excluido del proceso en su calidad de tercero civilmente demandado, afirmando en ese sentido, que dicha Alzada no valoró el acto de venta del vehículo envuelto en el accidente de que se trata, así como las declaraciones del comprador de este, imputado Fran Luis Villar.

4.2. Que, de los fundamentos expuestos por la Corte a qua en respuesta a la queja planteada, se advierte que se dejó por establecido que la inclusión en el presente caso como tercero civilmente demandado del actual recurrente, obedece a que el vehículo causante del accidente de que se trata, a saber, la camioneta marca Ford Explorer Color Rojo, placa número L240817, chasis número 1FMZU77E81UB32532, se encuentra registrada a su nombre, conforme al certificado de matrícula número 3556411, de fecha 12 de abril de 2010, expedida por el Departamento de Vehículos de Motor de la Dirección General de Impuestos Internos, y que por tanto, de conformidad con la ley le reconoce la calidad de comitente.

4.3. Que contrario a lo argüido por el recurrente, los juzgadores de segundo grado no erraron al confirmarle la calidad de comitente, puesto que la matrícula aportada como prueba en el proceso, certifica que el mismo es el propietario del vehículo envuelto en el accidente en cuestión. Sobre el particular, debemos señalar que los artículos 3, 17 y 18 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos, establecen que la propiedad de un vehículo de motor se prueba por el certificado de propiedad, y que los traspasos no tienen validez para fines de la ley si no han sido debidamente registrados ante la Dirección General de Impuestos Internos o si el acto registrado y legalizado es denunciado ante esa entidad.

4.4. Que en ese mismo sentido se ha pronunciado nuestro Tribunal Constitucional mediante Sentencia TC 405/16 del 13 de septiembre de 2016, al señalar que la Ley núm. 241 indica claramente que el documento a través del cual se constata la propiedad de un vehículo es el Certificado de propiedad y origen de vehículo de motor o remolque y el organismo autorizado para expedir tal certificación es la Dirección General de Impuestos Internos, a través de su director. Que, así las cosas, la Alzada actuó correctamente al decidir como lo hizo; no advirtiéndose, violación al debido proceso en contra del actual recurrente, puesto que desde el inicio del proceso

el mismo fue puesto en causa como tercero civilmente responsable, y de lo cual ha tenido la oportunidad de defenderse en todas las etapas del caso.

4.5. Que en relación a lo planteado por el recurrente en el sentido de que los juzgadores de segundo grado no valoraron el acto de venta del vehículo, ni las declaraciones del imputado en calidad de comprador, es preciso señalar en primer lugar, que el análisis a la sentencia recurrida y al escrito de apelación interpuesto por el ahora recurrente, se advierte que no fue propuesta ninguna prueba para sustentar el medio invocado, sino que el acto de venta al que hace alusión el tercero civilmente demandado, fue depositado como anexo al escrito de apelación, sin cumplir con las disposiciones contenidas en el artículo 418 de nuestra norma procesal penal sobre la oferta probatoria, por lo que no puso a la Corte en condiciones de referirse al respecto. En segundo lugar, en lo que respecta a las declaraciones del imputado en su alegada calidad de comprador del vehículo ocasionante del accidente de que se trata, no consta en la sentencia de primer grado que el mismo haya declarado lo alegado por el recurrente en casación, y aun sea el caso, dichas afirmaciones no serían suficientes para demostrar la propiedad del citado vehículo.

4.6. Que no obstante lo anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha verificado que el actual recurrente durante el conocimiento de la audiencia preliminar solicitó de manera incidental al juez de la instrucción, su exclusión del proceso como tercero civilmente demandado, bajo el fundamento de que no era el propietario del vehículo por haber sido vendido al imputado Fran Luis Villar, y a tales fines hizo referencia a un acto de venta de fecha 3 de marzo de 2015, entre el hoy recurrente, Joyce Galare Santos y el hoy imputado Fran Luis Villar, solicitud que fue rechazada al tenor siguiente: Este tribunal en cuanto al incidente planteado por el abogado que representa altercero civilmente responsable en el proceso, en virtud de lo indicado por el artículo 1328 del Código Civil Dominicano, el cual establece que "los documentos bajo firma privada no tienen fecha contra los terceros, sino desde el día en que han sido registrados"; por tanto, al no encontrarse registrado el acto de venta presentado por el tercero responsable en el presente proceso, este tribunal rechaza el pedimento de exclusión del proceso del Tercero Civilmente Responsable, planteado por el abogado que lo representa. Decisión que comparte plenamente esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de que ciertamente, el acto de venta en cuestión no tiene fecha cierta, no pudiendo el recurrente prevalerse de algo que no ha podido demostrar legalmente.

4.7. En ese sentido, conforme criterio sostenido de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, para los fines de los accidentes causados por vehículos de motor, acorde con las disposiciones del párrafo del artículo 124 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, es preciso admitir que la persona a cuyo nombre figure matriculado un vehículo o remolque se presume comitente de quien lo conduce; que esta presunción solo admite la prueba en contrario cuando se advierta una de las circunstancias siguientes: a) que la solicitud de traspaso ha sido depositada con anterioridad al accidente de que se trate, en la oficina a cuyo cargo esté la expedición de las matrículas; b) o cuando se pruebe mediante un documento dotado de fecha cierta que el vehículo había sido traspasado en propiedad a otra persona; y c) o cuando se pruebe que el mismo ha sido objeto de un robo y el propietario pruebe la sustracción del mismo antes del accidente que se le imputa; que en el caso que nos ocupa, si bien consta un supuesto acto de venta del vehículo que ocasionó el accidente, descrito en parte anterior de la presente sentencia, no menos cierto es, que el mismo no está dotado de fecha cierta, ni se hizo el traspaso correspondiente, teniendo la oportunidad el actual recurrente, de poder demostrar con los documentos idóneos que no es el propietario de dicho vehículo, según su alegato.

4.8. De ahí que, conforme la valoración antes indicada, queda evidenciado que la Corte a qua al obrar como lo

hizo aportó razones pertinentes, precisas y suficientes para decidir como consta en la parte dispositiva de su sentencia, obedeciendo al debido proceso, satisfaciendo además las reglas esenciales de la motivación de las decisiones, permitiendo a esta Sala concluir que lo denunciado por el reclamante carece de fundamento, razones por las cuales procede su rechazo; consecuentemente, se desestima el recurso de casación interpuesto por este, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.9. Que del artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente. Que en el caso que nos ocupa, procede condenar al recurrente al pago de estas, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el tercero civilmente demandado, Joyce Galare Santos Vásquez, contra la Sentencia núm. 0294-2020-SPEN-00001, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 2 de enero de 2020, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici